



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero veintidós (22) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	BELKIS JACKELIN SANCHEZ VANEGAS.
DEMANDADO	JAVIER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2024-00007-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

- 1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **BELKIS JACKELIN SANCHEZ VANEGAS**, madre representante del menor **NNA H.G.M.S.**, en contra del señor **JAVIER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **JAVIER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.006.889.790, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.
3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.
4. Atendiendo a que el abogado de la parte demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **JAVIER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **JAVIER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ** tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Lo anterior en cumplimiento con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales y conforme a la Sentencia T-238 de Julio 01 de 2022, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, la cual estableció que: (...)....“en caso de notificación por mensaje de datos, los términos procesales sólo se pueden empezar a contar desde el “acuse de recibo” o cuando se

2024-00007-00. Alimentos.

pueda constatar – por cualquier medio – que el destinatario pudo acceder a la información”.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **JAVIER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ**, y a favor del menor NNA H.G.M.S.; el porcentaje del 25% del salario mínimo legal vigente, atendiendo que en los documentos anexos no se allegó prueba sumaria que demuestre la capacidad económica actual del padre obligado. (Inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P.)

6. Se abstiene el despacho de decretar las medidas cautelares de embargo y retención salarial solicitadas, atendiendo que no encuentra probada la capacidad económica del demandado el señor **JAVIER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ**.

7. Por Secretaría se ordena oficiar al Tesorero Pagador de la empresa SUPREMA LTDA, a fin que se sirva remitir carta laboral indicando (salario, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías, intereses de cesantías, subsidio de escolar), y todo emolumento que perciba el demandado señor **JAVIER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.889.790, como empleado de esa empresa.

8. Concédase el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad en el artículo 153 del Código General del Proceso.

9. Reconózcasele personería al doctor **ENDER FRANCISCO BAUTISTA BUENO**, como apoderado de la señora **BELKIS JACKELIN SANCHEZ VANEGAS**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito